TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:
TJA/5ªSERA/JDAF/023/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de enero del dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, en la que se **declara la inexistencia de la afirmativa ficta** en el expediente **TJA/5ªSERA/JDAF/023/2020**, promovido por [redacted] en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos y otra,** en razón de que no se configuraron todos los elementos esenciales para su declaración; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 inciso B, fracción II, sub inciso c) y demás relativos y aplicables de la

LORGTJAEMO; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Acto impugnado:	La declaración de la afirmativa ficta, derivada de la falta de contestación de los escritos de petición presentados ante las autoridades en fecha seis de agosto del dos mil veinte.
Autoridades demandadas:	**1.** Fiscalía General del Estado de Morelos; y **2.** Fiscalía Regional Zona Oriente.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2]
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem

LOFISCALIAEM:	*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*[3]
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
RLEYFISCEDOMO	*Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*
RLSSPEM	*Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. La parte actora, presentó demanda con fecha veinte de agosto del dos mil veinte en contra de las **autoridades demandadas,** precisando como acto impugnado el descrito en el glosario que antecede.

2. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, una vez subsanada la prevención emitida, se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora**.

---

[3] Publicada el once de julio del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611.

En consecuencia, se formó el expediente, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas**.

3. Mediante acuerdos de fecha siete de octubre de dos mil veinte, previa certificación del plazo se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con las cuales se dio vista a la **parte actora** y se le notificó su derecho de ampliar la demanda.

4. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del mismo año, se le tuvo en tiempo y forma a la actora desahogando la vista ordenada en autos.

5. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinte, se le tuvo por perdido su derecho a la actora para ampliar su demanda.

6. Con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de admisión de pruebas que las partes ofrecieron y que fueron procedentes conforme a derecho.

7. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, día señalado para la audiencia de ley, se acordó posponer la celebración de la misma, ante la existencia de juicio de amparo indirecto [redacted] ante el Juez Sexto de Distrito, en contra de la interlocutoria de fecha de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, hasta en tanto no se resolviera de manera definitiva este último.

8. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó el señalamiento de día y hora de la audiencia de ley, al haberse sobreseído el amparo indirecto citado en el párrafo que antecede.

9. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a

cabo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidos como medios de prueba únicamente las documentales, mismas que por su propia naturaleza las partes tuvieron oportunidad de objetar en su tiempo y forma, cerrando el periodo de pruebas y alegatos, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite con base en los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 16, 18 apartado B, fracción II, inciso c) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque a través del presente juicio promovido por la **parte actora**, se pretende la declaración de la afirmativa ficta atribuida a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Fiscalía Regional Zona Oriente.

5. PROCEDENCIA

De la lectura del artículo 37 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se desprende que es deber de este **Tribunal** analizar de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la Declaración de la Afirmativa Ficta de la solicitud efectuada a las **autoridades demandadas** para que:

1. Con motivo de un supuesto despido ocurrido el primero de junio de dos mil veinte, se le expidieran copias certificadas de:

2. La resolución de sanción, remoción, cese rescisión de contrato, terminación de los efectos del nombramiento, así como del procedimiento que se le hubiera seguido;

3. Expediente que contenga sus documentos personales y administrativos, incluyendo el clínico; y

4. Se le cubran diversos pagos y prestaciones algunas de ellas vinculadas a la relación administrativa que lo unió según su dicho con las autoridades demandadas.

Para lo cual es menester precisar que este **Tribunal** se ve impedido a analizar las causales de improcedencia que hicieron valer las **autoridades demandadas** en sus escritos de contestación de demanda, ni analizarlas de oficio.

Lo anterior es así, toda vez que tratándose de la figura jurídica de afirmativa ficta, por la interposición de la demanda de nulidad ante este cuerpo colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su afirmativa tácita por parte de la autoridad responsable; por tanto, al resolver el juicio, este **Tribunal** no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Se aplica por similitud, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

> **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**[4]

---

[4] Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.
Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, **el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo** sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.
>
> (Lo resaltado no es origen)

Atendiendo a lo anterior se procede al estudio del fondo del asunto:

6. ANÁLISIS DE FONDO

El silencio administrativo es fácticamente, la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular. Estaríamos causalmente ante la ausencia del acto. Sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente la significación que le asigne el ordenamiento jurídico.[5]

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.[6]

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que está considerada como afirmativa ficta.

Esta figura, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo

---

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

[5] Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

[6] Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.[7]

El derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, traerá como consecuencia una respuesta afirmativa o negativa.

Ahora bien, en el Estado de Morelos, el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso c) de la **LORGTJAEMO** establece:

> **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
> ...
> B) Competencias:
> ...
> II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
> ...
> c) **Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto.** En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;
>
> (Lo resaltado no es origen)

De donde se desprende que, entre otros, un elemento necesario para que opere la afirmativa ficta, es que sea procedente conforme a la **ley rectora del acto**, es decir que esté prevista en la ley que regula lo solicitado, lo cual se orienta con el siguiente criterio jurisprudencial:

> **CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS[8].**

---

[7] Las razones fundamentales de esta sentencia fueron tomadas y adecuadas al caso concreto, de la Contradicción de Tesis número 18/98, con número de registro 5923, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, octubre de 1999, página 289.

[8] Registro digital: 183309; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s):

> En atención a los principios de identidad, integridad e indivisibilidad del pago a que tiene derecho el fisco en su carácter de acreedor, el contribuyente debe llevar a cabo la exacta realización de la prestación debida y efectuar el pago de manera íntegra y de una sola vez. Ahora bien, esa regla general admite la excepción de que el particular podrá realizar el pago en parcialidades, de conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales lo autorizan expresamente, previa solicitud del contribuyente, pues según lo dispuesto en el artículo 2078 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, no puede obligarse al acreedor a recibir parcialmente el pago, a menos que así se haya pactado expresamente o cuando lo establezca la ley. Esto es, en términos del referido artículo 66, una vez recibida la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal a través de parcialidades, la autoridad debe emitir una resolución donde expresamente se pronuncie sobre su procedencia, y si acepta o modifica los términos en que el particular le propone extinguir su obligación tributaria otorga su autorización para modificar la forma en que el contribuyente debe cumplir con su obligación tributaria pagando el crédito fiscal determinado mediante parcialidades. Por tanto, la sola presentación de la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal en parcialidades, y la recepción de los pagos sin objeción alguna por parte de la autoridad hacendaria, **no implican autorización tácita para cumplir con la obligación fiscal, toda vez que en materia tributaria no existe la figura de la afirmativa ficta,** de manera que el particular continuará obligado a entregar la cantidad a que asciende el crédito a su cargo en forma íntegra y de una sola vez.
>
> (Lo resaltado no es origen)

Asimismo, que sea legalmente procedente, precisamente conforme la normativa que rija la materia; lo anterior se robustece con la siguiente tesis bajo el rubro y texto siguiente:

> **AFIRMATIVA FICTA. NO PUEDE TENER EFECTO CONSTITUTIVO ALGUNO, CUANDO EXISTE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LO QUE SE PRETENDE CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**[9]

Administrativa; Tesis: 2a./J. 72/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 358; Tipo: Jurisprudencia.
Contradicción de tesis 25/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.
Tesis de jurisprudencia 72/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

[9] Época: Décima Época; Registro: 2011800; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: (III Región)6o.4 A (10a.), Página: 2729.

Dentro del derecho administrativo existe la figura jurídica conocida como **afirmativa ficta**, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, debe tenerse como resuelta favorablemente. En este sentido, de los artículos 59 a 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, vigentes hasta el 19 de diciembre de 2014, se sigue que **las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los Municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción**, por lo que transcurrido éste sin que se notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, **ese silencio se considerará como resolución afirmativa ficta,** la cual implica decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, **siempre que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.** Consecuentemente, si existe un reconocimiento expreso de lo que el particular pretende con la afirmativa ficta, por ejemplo, cuando busca que ante la falta de respuesta de la administración pública se autorice el pago de una factura derivada de la terminación de un contrato de obra pública, y de las constancias del juicio contencioso relativo se obtiene que aquél se aprobó, ello da lugar a que la figura demandada no pueda tener efecto constitutivo alguno. En todo caso, de considerar que no se ha cumplido con la autorización de pago, debe promoverse otra acción, que sea resuelta con motivo de la interpretación del contrato de obra pública, al existir un acto expreso."

(Lo resaltado no es de origen)

Atento a lo anterior, este **Tribunal** actuando en Pleno considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "afirmativa ficta", es necesario que concurran los siguientes extremos:

1. Se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2. La autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3. Haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;

4. La disposición legal aplicable al caso concreto, regule

la resolución afirmativa o positiva;

5. El actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta; y

6. Sea legalmente procedente, conforme a la ley rectora del acto.

Por cuanto al elemento 1. relativo a la formulación de una solicitud ante las **autoridades demandadas**, **ha quedado configurado**, de conformidad con la copias selladas con acuses de recibo por la "Fiscalía General del Estado de Morelos Fiscalía Región Oriente" y por la "Fiscalía General del Estado de Morelos Oficina del Fiscal General" de los escritos presentados el seis de agosto de dos mil veinte, que pueden ser consultado en las fojas de la 34 a la 37 del sumario que se resuelve, del que se desprende que la **parte actora** las presentó y que se encuentra perfeccionadas con las copias certificadas exhibidas por las demandadas a fojas 100, 218 y 222 de este asunto.

Por cuanto al elemento 2. consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, de la instrumental de actuaciones no se desprende que las **autoridades demandadas**, hayan dado contestación expresa al peticionario; por lo que se configura el segundo elemento esencial de la afirmativa ficta.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada Fiscalía General del Estado al momento de dar contestación a la demanda manifestó que, no se cumple el presente requisito, toda vez que dicha solicitud, fue turnada a la

Coordinación General de Administración, en términos de los artículos 75 y 76 de la **RLEYFISCEDOMO** para ser atendida, por el área competente; ofreciendo la prueba documental:

a) Copia certificada con número de folio [redacted] de fecha seis de agosto de dos mil veinte, dirigida al Coordinador General Administrativo y al Coordinador General Jurídico, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Fiscalía General, por medio del cual turna el documento del remitente Eric Varela Cruz, para su atención y trámite correspondiente.

A las cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437 primer párrafo[10], 490[11] y 491[12] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en su artículo 7.

Sin embargo, a través de dicha prueba no se acredita que se haya contestado el escrito presentado en fecha seis de agosto dirigido a la Fiscalía General del Estado de Morelos, debido a que si bien es cierto que mediante dicha

---

[10] **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[11] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

[12] **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

documental se demuestra que la petición del actor de turnó a la Coordinación General Administrativa, no existe documental con la cual esta última le haya informado al demandante la respuesta a sus peticiones.

Configurándose el segundo elemento esencial de la afirmativa ficta.

Por cuanto al elemento **3)**, consistente en que haya transcurrido el término que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho.

Ahora bien, la **parte actora** en sus escritos petitorios presentados en fecha seis de agosto del dos mil veinte, invocó el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* el cual establece:

> Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**."

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, tenían la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve termino**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.[13]

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla,** que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.**"

(Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**)

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término,** sin que del marco legal de las demandas **LOFISCALIAEM** ni el **RLEYFISCEDOMO,** tomando en cuenta que, el actor manejó haber sido Ministerio Público, exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que las autoridades involucradas debían dar respuesta al peticionario; en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

---

[13] PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.[14]

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza la **parte actora** consiste en:

1. Para que con motivo de un supuesto despido ocurrido el primero de junio de dos mil veinte, se le expidieran copias certificadas de:

2. La resolución de sanción, remoción, cese rescisión de contrato, terminación de los efectos del nombramiento, así como del procedimiento que se le hubiera seguido;

3. Expediente que contenga sus documentos personales y administrativos, incluyendo el clínico; y

4. Se le cubran diversos pagos y prestaciones algunas de ellas vinculadas a la relación administrativa que lo unió según su dicho con las autoridades demandadas.

De lo cual en resumen se advierte, se duele de un supuesto despido, solicita las constancias que hayan integrado el expediente mediante el cual se resolvió su

[14] Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

remoción y, el pago de diversos conceptos que pudieran derivar de un cese injustificado.

Así tenemos que, la normatividad general que regula las causas por las cuales puede ser removido un elemento de seguridad y el procedimiento correspondiente lo es la **LSSPEM** en sus artículos 69[15], 159[16] y 171[17].

En consecuencia, se estima prudente aplicar por analogía el término de **diez días hábiles** que prevé el artículo 171 fracción VI de la **LSSPEM** que reza:

> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
> ...
> VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto **de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes**; y
> ...
> (Lo resaltado no es origen)

Al ser el plazo que el Consejo de Honor y Justicia tiene para resolver el procedimiento seguido en contra de los elementos de seguridad pública.

Por lo tanto, se concluye que el plazo antes mencionado, es razonable para analizar la petición del

---

[15] **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

[16] **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

[17] **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
...

justiciable y dentro del cual se le debía dar respuesta a su solicitud.

Ahora bien, **la parte actora** presentó su escrito de petición ante las **autoridades demandadas** el día seis de agosto de dos mil veinte, según sello de recepción que aparece en sus libelos visibles en las fojas 100, 218 y 222 del presente sumario.

Por ello con fundamento en el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM,** el término para que las **autoridades demandadas** dieran respuesta al actor, **inició el día viernes siete de agosto de dos mil veinte y concluyó el día jueves veinte de mismo mes y año,** como se aprecia del siguiente calendario:

Agosto 2020						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7^{1}	8
9	10^{2}	11^{3}	12^{4}	13^{5}	14^{6}	15
16	17^{7}	18^{8}	19^{9}	20^{10}	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

De lo que se deduce que, si las demandadas no dieron respuesta a la petición antes de ese día veinte de agosto de dos mil veinte, se configuró el **elemento esencial número 3.** de la afirmativa ficta.

Por cuanto al elemento 4. Consistente en que la disposición legal aplicable al caso concreto, es decir la ley rectora del acto, regule la resolución afirmativa o positiva.

Al respecto conviene precisar de nueva cuenta que, el

acto impugnado se hace consistir en:

La declaración de la afirmativa ficta, derivada de la falta de contestación de los escritos de petición presentados ante las autoridades en fecha seis de agosto del dos mil veinte; en donde refiere sustancialmente que:

1. Con motivo de un supuesto despido ocurrido el primero de junio de dos mil veinte, se le expidieran copias certificadas de:

2. La resolución de sanción, remoción, cese rescisión de contrato, terminación de los efectos del nombramiento, así como del procedimiento que se le hubiera seguido;

3. Expediente que contenga sus documentos personales y administrativos, incluyendo el clínico; y

4. Se le cubran diversos pagos y prestaciones vinculadas a la relación administrativa que lo unió según su dicho con las autoridades demandadas.

Como se colige de autos el actor ostentó el cargo de ministerio público de la Fiscalía Regional de la Zona Oriente; es entonces que su marco legal tocante a su relación administrativa lo son: la **LOFISCALIAEM, RLEYFISCEDOMO, LSSPEM, RLSSPEM** y la **LSEGSOCSPEM.**

Sin que de la lectura integral de dichos ordenamientos se advierta que se regule la figura de la afirmativa ficta; es decir, en ninguno de ellos se prevé que, ante la falta de respuesta a una petición, esta se tendrá por contestada en sentido favorable al peticionario.

En consecuencia, **no se actualiza el cuarto elemento de la de la afirmativa ficta**.

Por cuanto al elemento **5**) consistente en que se haya solicitado la constancia de certificación que operó la afirmativa ficta.

De las pruebas aportadas por el actor, ni de aquellas que obran en autos, se desprende la existencia de la documental descrita en el párrafo que precede; mismas que consisten:

1.- **La Documental:** En copia simple del escrito de fecha de su presentación el día seis de agosto de dos mil veinte, firmado por [redacted] dirigido a la Fiscalía Regional Zona Oriente, con sello de recibido en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple del escrito de fecha de su presentación el día seis de agosto de dos mil veinte, firmado por [redacted] dirigido a la Fiscalía General del Estado de Morelos, con sello de recibido en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

3.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número [redacted] de fecha primero de marzo del dos mil diecinueve, firmado por [redacted] en su carácter de Fiscal Regional Oriente dirigido a [redacted]

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la hoja de servicios que ha ocupado [redacted] con número de folio [redacted] de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, constante de dos fojas útiles.

5.- **La Documental:** Consistente en la impresión del comprobante para el empleado de fecha de pago veinticinco de mayo del dos mil veinte, a nombre de [redacted]

6.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del turno, con número de folio [redacted] de fecha seis de agosto del dos mil veinte, suscrito por [redacted] en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Fiscalía General, así como del anexo consistente en un escrito de fecha de su presentación seis de agosto del dos mil veinte, suscrito por [redacted]

7.- **La Documental:** Consistente en original de título de crédito denominado cheque con número de folio [redacted] de fecha seis de octubre del dos mil veinte, por la cantidad de [redacted] a nombre de [redacted]

8.- **La Documental:** Consistente en la impresión de recibo de nómina correspondiente al periodo dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte a nombre de [redacted]

9.- **La Documental:** En copia certificada del escrito de fecha de su presentación el día seis de agosto de dos mil veinte, firmado por [redacted] dirigido a la Fiscalía Regional Zona Oriente, con sello de recibido en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

10.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del escrito de fecha de su presentación el día seis de agosto de dos mil veinte, firmado por [redacted] dirigido a la Fiscalía General del Estado de Morelos, con sello de recibido en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Es entonces que, **no se actualiza el quinto elemento de la de la afirmativa ficta**.

En las relatadas consideraciones, resulta ocioso entrar

al análisis de la configuración del **sexto elemento**.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al no haberse configurado los elementos cuarto y quinto y al ser estos esenciales para la configuración de la afirmativa ficta demandada, **resulta procedente declarar su inexistencia.**

Por lo expuesto y fundado con apoyo en los artículos 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 16, 18 apartado B, fracción II, inciso c) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO;** se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la afirmativa ficta** que demanda la **parte actora** a las **autoridades demandadas** en términos del capítulo 6 de esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

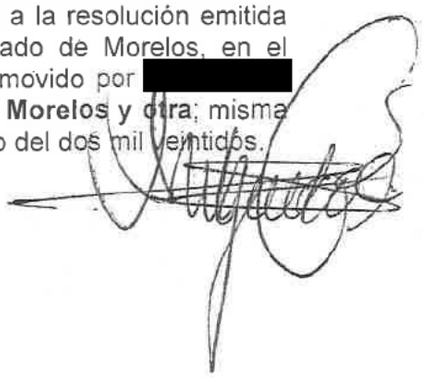
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDAF-023/2020, promovido por [redacted] en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos y otra**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós.

AMRC.



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .

